



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los esposos JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los esposos JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ el día 04 de julio de 2020, presentaron *Demanda de Jurisdicción Voluntaria para el Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído por ellos, el día Nueve (09) de junio de 2016, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial N° 5975590.

En el contenido de la demanda, se expresa que los esposos decidieron por consentimiento libre adelantar el proceso de divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio civil.

También, dentro del libelo demandatorio se establece que, durante la vida conyugal de la pareja, no se procrearon hijos.

En el escrito demandatorio, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones entre ellos,

- *“Entre los cónyuges no se deben alimentos, debido a que cada uno tiene su propia subsistencia.*
- *“Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separado.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el trece (13) de Julio de 2020, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria y siguiendo los ordenamientos que la ley señala en este tipo de procesos.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere

más pruebas que la documental aportada, se procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Respecto a lo anterior, si bien se trata de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, le es aplicable el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ib., que regula el trámite del proceso de divorcio, y que permite dictar sentencia de plano, cuando las partes llegan a un acuerdo, como en el caso que nos ocupa. Así las cosas, se procederá a ello, conforme a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión accediendo a la pretensión de *Divorcio de Matrimonio Civil*, por mutuo acuerdo, presentada por los esposos JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal como el debido proceso.

CASO CONCRETO

Los esposos JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ, presentan, el día 04 de Julio del 2020, *demanda de Jurisdicción Voluntaria para obtener el Divorcio de Matrimonio Civil*, por ellos celebrado el día Nueve (09) de junio de 2016, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, bajo el Indicativo serial N° 5975590, situación que se ajusta a la causal N° 9º del Artículo 154 del Código Civil, que dice:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

De otra parte, el artículo 152 inciso primero del Código Civil establece las formas de disolver el matrimonio civil, ellas son, por muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En el caso que nos ocupa, el señor JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y la señora MAYRA ALEJANDRA NOREÑA

MARTINEZ al no tener interés en continuar su vida matrimonial, han manifestado ante este Despacho, por medio de apoderada judicial, un común acuerdo para finalizar con su matrimonio, plasmado en la demanda, lo concerniente a cómo quedarán las responsabilidades entre los cónyuges una vez decretada la terminación de su vínculo matrimonial.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el legislador les brinda a los cónyuges la posibilidad de escoger la causal para invocar la terminación del vínculo matrimonial, estableciendo para ello causales objetivas y subjetivas. De otra parte, se ha dicho por la jurisprudencia que:

“... si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.¹

Entonces, en el presente caso tenemos que la causal invocada por las partes es de carácter objetivo, pues los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el *Divorcio de Matrimonio Civil*, señalando la forma como quedan las obligaciones recíprocas entre estos, con lo que dejan ver que no les asiste ningún interés en restaurar su vida matrimonial.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el acuerdo presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por lo que hay lugar a acceder a la pretensión invocada y se decretará el divorcio del matrimonio JARAMILLO NOREÑA.

De igual forma se aceptará el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil* contraído por el señor JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.094.940.397 y la señora MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.620, celebrado el día Nueve (09) de junio de 2016, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, bajo el Indicativo serial N° 5975590, por el mutuo consentimiento manifestado ante este despacho.

¹ Sentencia C-1495 de 2000, M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos JARAMILLO NOREÑA, misma que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: SUSPENDER la vida en común de los esposos JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES y MAYRA ALEJANDRA NOREÑA MARTINEZ, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada; como lo dejaron plasmado en el acuerdo.

CUARTO: Establecer, respecto a las obligaciones de los ex cónyuges, que no habrá reconocimiento de alimentos, debido a que cada uno tiene los suficientes elementos para su propia subsistir, como lo acordaron.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, bajo el Indicativo Serial N° 5975590, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7a7e17008053b979e3504b0d1a9df5a75211d4801eb2989da522709d768774

Documento generado en 31/07/2020 09:13:37 a.m.